

Decimoquinta.—El régimen jurídico aplicable a este convenio, en lo que respecta a las administraciones públicas que de él son parte, es el establecido en el título I de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, siendo de aplicación asimismo las restantes normas de Derecho Administrativo en materia de interpretación, modificación y resolución de las cuestiones no contempladas en el Convenio que se suscribe.

Decimosexta.—Las cuestiones litigiosas que surjan en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula octava, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Y en prueba de conformidad, lo firman, por quintuplicado ejemplar, los intervinientes, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento. Subsecretario del Ministerio de Economía, Miguel Crespo Rodríguez; Subsecretario de Turismo y Presidente de la Agencia Valenciana de Turismo, Roc Gregori i Aznar; Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcoy, Miguel I. Peralta Viñes; Presidente de la Asociación Provincial de Empresarios de Turismo de L'Alcoia, El Comptaat y la Foia de Castalla.

ANEXO

Anexo de aprobación de actuaciones de 1.ª anualidad

Se aprueban las actuaciones definidas por las partes firmantes en acta de fecha 25/04/2003.

Subsecretario del Ministerio de Economía, Miguel Crespo Rodríguez; Subsecretario de Turismo y Presidente de la Agencia Valenciana de Turismo, Roc Gregori i Aznar; Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcoy, Miguel I. Peralta Viñes; Presidente de la Asociación Provincial de Empresarios de Turismo de L'Alcoia, El Comptaat y la Foia de Castalla.

16629 *ORDEN ECO/2372/2003, de 31 de julio, por la que se encomienda la liquidación de la entidad «Montepío de Previsión Social de la Música» al Consorcio de Compensación de Seguros y se revoca la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora privada.*

De la documentación que obra en el expediente tramitado en relación con la entidad «Montepío de Previsión Social de la Música» se desprende que la misma incurre en causa de disolución.

En Asamblea General Extraordinaria celebrada en sesión de 14 de junio de 2003 la precitada entidad ha acordado su disolución y ha solicitado que la liquidación se le encomiende al Consorcio de Compensación de Seguros.

Por otra parte, la existencia de causa de disolución es causa de revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, conforme establece la letra c) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

A la vista de todo lo anterior, de los demás antecedentes que constan en el expediente tramitado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, precitada, y de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 13 bis del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Encomendar la liquidación de la entidad «Montepío de Previsión Social de la Música», al Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 13 bis del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

Segundo.—Revocar la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada a la entidad «Montepío de Previsión Social de la Música», con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 30/1995 precitada.

Contra lo dispuesto en la presente Orden Ministerial que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en su caso, recurso contencioso administrativo en el plazo de DOS MESES ante la sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción. Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 2003.—El Ministro, P. D. (Orden ECO/2489/2002, de 3 de octubre, B.O.E. 10-10-2002), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilmo Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

16630 *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2003, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Fiesta de Interés Turístico Internacional» a las fiestas de Moros y Cristianos de Villajoyosa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2.º de la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1987 (B.O.E. de 27 de octubre),

Esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Fiesta de Interés Turístico Internacional», a la siguiente fiesta:

Fiestas de Moros y Cristianos de Villajoyosa (Alicante).

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 3 de julio de 2003.—El Secretario general, Germán Porras Olalla.

16631 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación, en la Comunidad Autónoma de Cataluña; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2002, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación, en la Comunidad Autónoma de Cataluña; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo

remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 23 de julio de 2003.—El Director General, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

Sr. Presidente de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación para Cataluña

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado ovino, caprino, porcino, aviar, cunícola y equino en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

Primera. *Garantías.*—Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida, mediante contenedores, salvo en el caso de equino, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y destrucción de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente.

Para la procedencia de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por las empresas gestoras de la retirada y destrucción autorizadas por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Exclusiones: Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

Segunda. *Explotaciones asegurables.*—Son asegurables todas las explotaciones que cumplen lo establecido en el Real Decreto 205/1996 y sus modificaciones, para las especies afectadas y en el Decreto 61/1994, de 22 de febrero, sobre regulación de las explotaciones ganaderas, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña, y por tanto están inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias y dispongan de su correspondiente Marca Oficial. Dichas explotaciones para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro, de contenedores homologados que posibiliten la recogida de los animales, salvo en el caso de equinos. También se admitirán, en el caso de las explotaciones cunícolas, congeladores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

Los contenedores deberán tener una capacidad entre 800 y 1.000 litros, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión.

Se considerará como domicilio de la explotación el mismo que figure para la Marca Oficial

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado:

Aquellas que disponen de una Marca Oficial diferente.

Las que tienen una clase de ganado diferente, aun estando incluidos en una misma Marca Oficial y aunque se utilicen las mismas instalaciones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A efectos del seguro, para el pago de la prima se consideran los siguientes Sistemas de manejo y clases de ganado:

1. Sistema de Manejo de Ganado Porcino.

1.1 Clase de ganado Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

1.2 Clase de ganado Transición de Lechones («Isowing»), cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

1.3 Resto de Clases de ganado Porcino.

2. Sistema de Manejo de Ganado Ovino y Caprino.

2.1 Clase de ganado Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

2.2 Resto de Clases de ganado Ovino y Caprino.

3. Sistema de Manejo de Ganado Aviar.

3.1 Clase de Ganado Aviar Pequeño Tamaño: Se incluyen en esta clase las codornices y resto de aves de similares características de peso.

3.2 Clase de Ganado Aviar Menor: Se incluyen en esta clase los pollos de engorde, perdicés, faisanes y resto de aves de similares características de peso.

3.3 Clase de Ganado Aviar Medio: Se incluyen en esta clase las Gallinas ponedoras y reproductoras.

3.4 Clase de Ganado Aviar Mayor: Se incluyen en esta clase los patos, ocas, pavos y resto de aves de similares características de peso.

3.5 Clase de Ganado Aviar de Gran Tamaño: Se incluyen en esta clase los avestruces y emús y resto de aves de similares características de peso.

4. Sistema de Manejo de Ganado Cunícola.

4.1 Clase de Ganado único.

5. Sistema de Manejo de Ganado Equino: Se incluyen en este el ganado caballar, mular y asnal, diferenciándose las Clases de Ganado siguientes:

5.1 Clase de ganado de Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

5.2 Resto de Clases de Ganado Equino.

Tercera. *Características de los animales.*—Para que los gastos de recogida y destrucción de un animal se encuentren amparados por las garantías del seguro, estos deberán pertenecer a una de las explotaciones inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña.

Tipos de animales: En cada explotación se considera un solo Tipo de animal por Clase de Ganado que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan a esa Clase de Ganado.

Valor base medio de la capacidad declarada -censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino: Este valor, será el establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante M.A.P.A.

Capacidad declarada por el asegurado -censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino: Al suscribir el seguro, el Asegurado declarará la capacidad de alojamiento actualizada a la fecha de realización del seguro— excepto en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino, en que declarará el censo —de cada una de sus explotaciones, según conste en el Registro de Explotaciones del Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña; en caso de estar en trámite de actualización, declarará la capacidad— censo en el Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino solicitada al citado Departamento.

No obstante, en todo caso, si el número de animales alojados en la explotación supera la capacidad que figura en dicho Registro —o censo, en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino—, deberá asegurarse el número real de animales alojados.

Para las Clases de Ganado de cebo industrial de las diferentes especies deberá declarar la capacidad que figure para cada Marca Oficial en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias en el campo «engreix».

Para las Clases de Ganado de Transición («Isowing») de la especie porcina deberá declarar la capacidad que figure para cada Marca Oficial en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias en el campo «cría».

Para el resto de Clases de Ganado de las diferentes especies, excepto Ovino-Caprino, Cunícola y Aviar, deberá declarar la suma de la capacidad que figure para cada Marca Oficial en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias en los campos «femelles», «Sementales» y «recria».

Para el resto de clases de Ganado de las especies Ovino y Caprino, deberá declarar la suma del censo que figure para cada Marca Oficial en el Registro de explotaciones ganaderas en los campos «femelles», «Sementales» y «recria».

Para la Clase de Ganado Cunícola, deberá declarar la suma de la capacidad que figure para cada Marca Oficial en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias en los campos «femelles», «Sementales».

Para las Clases de ganado Aviar deberá declarar la suma de las capacidades que figuren para cada Marca Oficial en el Registro de explotaciones

ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias en los campos «femelles», «Sementales», «Recria», «Engreix» y «altres».

Cuarta. Capital asegurado.—El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

Valor asegurado de la explotación: El Valor Asegurado de la Explotación a efectos del seguro es el resultado de multiplicar la capacidad declarada por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro —excepto en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino, en que declarará el censo—, por su Valor Base Medio.

Quinta. Titular del seguro.—El Asegurado, persona física o jurídica, deberá figurar como titular de la explotación en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias del Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña.

El Asegurado incluirá todas las explotaciones de ganado que posea en el ámbito de aplicación de este seguro, en una única Declaración de Seguro.

Sexta. Ámbito de aplicación del seguro.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro.

Séptima. Plazo de suscripción de la declaración, entrada en vigor y pago de la prima.—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el M.A.P.A.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Para los ganaderos que contratan por primera vez esta línea de Seguro, la entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 30 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro, y nunca antes del 1 de octubre.

Para los ganaderos ya asegurados el Plan anterior, que realicen un nuevo contrato de Seguro y paguen la prima desde el inicio de la suscripción hasta el 10 de octubre, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro el 1 de octubre.

Para los ganaderos ya asegurados el Plan anterior que contraten después del 10 de octubre, el Seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

El pago se realizará al contado, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente y acreditadas con la Documentación Oficial que se indica en la Condición Especial Octava, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23, 28023 Madrid.

Octava. Modificaciones del capital asegurado por variación en la capacidad de la explotación—censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino.—Modificaciones de capital por aumento de la capacidad -censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino de la explotación:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase la capacidad de alojamiento de la misma —o el censo, en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino— al realizarse ampliaciones de las instalaciones existentes, el Asegurado deberá remitir a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23, 28023 Madrid, el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

Modificaciones de capital por disminución de la capacidad —censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino— de la explotación: En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera la capacidad de la misma —o el censo, en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino—, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima de inventario correspondiente a la disminución de capacidad/censo experimentada/o, remitiendo a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23, 28023 Madrid el impreso correspondiente y el documento oficial emitido por el Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña que acredite dicha disminución.

La prima de inventario devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad/censo y el vencimiento de la póliza.

Novena. Período de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto y nunca antes del 1 de octubre y finalizarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca la finalización de la Declaración de Seguro inicial.

Décima. Período de carencia.—No se establece período de carencia para el inicio de las garantías del seguro.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las 24 horas del día de su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Undécima. Obligaciones del tomador o del asegurado.—Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado están obligados a:

I. Incluir en la Declaración de Seguro la capacidad de alojamiento actualizada, —excepto en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino, en que se incluirá el censo—, de todas las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

En los casos debidamente justificados, el asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde la comunicación fehaciente de Agroseguro de tal incidencia, para proceder al aseguramiento correcto de sus explotaciones, transcurrido dicho plazo las garantías quedarán automáticamente en suspenso hasta que regularice su situación.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, sin perjuicio de la pérdida del derecho a indemnización en el supuesto de suspensión referido.

II. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora Autorizada que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada Marca Oficial, entendiendo que dichos cadáveres sean destruidos conforme a la legislación vigente.

III. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial La Hoja de Datos del Libro de explotación ganadera, el propio Libro de explotación ganadera y la documentación oficial que acredite la capacidad/censo (en caso de Resto de Clases dentro del Sistema de manejo ovino y caprino) de la explotación, así como todos los documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.

IV. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados II y III, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

Duodécima. *Determinación del importe de la indemnización y pago de la misma.*—Agroseguro procederá a su indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la condición undécima y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se realizará directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del Asegurado, a la empresa gestora autorizada que realice la retirada y destrucción del cadáver, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a las entidades Gestoras Autorizadas por la Administración para ese cometido.

Cálculo del valor indemnizable: En caso de siniestro indemnizable, el valor bruto a indemnizar vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, correspondientes a los animales asegurados, y el valor de los gastos derivados de la retirada y destrucción, establecido en 0,22 € por kilogramo.

Decimotercera. *Clase única.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones de ganado ovino, caprino, equino porcino, aviar o cunícola, independientemente de la clase de ganado de que se trate.

Consecuentemente, el ganadero que decida asegurar una de sus explotaciones queda obligado a asegurar todas las anteriormente citadas que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

Decimocuarta. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, Agroseguro podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Decimoquinta. La suscripción de este seguro implica el consentimiento del Asegurado para la consulta por Agroseguro de los datos necesarios para el contrato contenidos en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológicas, tanto nacionales como autonómicas (Gestión Actividades Ramaderas), en los términos prevenidos por la Orden Ministerial reguladora de este seguro.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS: PLAN 2003

Gastos por la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación

Porcino

Ámbito territorial	Transición P. comb.	Cebo indust. P. comb.	Resto clases P. comb.
08. Barcelona. Todas las comarcas	5,30	19,01	15,69
17. Girona. Todas las comarcas	5,30	19,01	15,69
25. Lleida. Todas las comarcas	5,30	19,01	15,69
43. Tarragona. Todas las comarcas	5,30	19,01	15,69

Gastos por la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación

Ovino y caprino

Ámbito territorial	Cebo indust. P. comb.	Resto clases P. comb.
08. Barcelona. Todas las comarcas	20,88	10,25
17. Girona. Todas las comarcas	20,88	10,25
25. Lleida. Todas las comarcas	20,88	10,25
43. Tarragona. Todas las comarcas	20,88	10,25

Gastos por la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación

Equino

Ámbito territorial	Cebo indust. P. comb.	Resto clases P. comb.
08. Barcelona. Todas las comarcas	13,95	4,31
17. Girona. Todas las comarcas	13,95	4,31
25. Lleida. Todas las comarcas	13,95	4,31
43. Tarragona. Todas las comarcas	13,95	4,31

Gastos por la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación

Cunícola

Ámbito territorial	Clase única P. comb.
08. Barcelona. Todas las comarcas	19,43
17. Girona. Todas las comarcas	19,43
25. Lleida. Todas las comarcas	19,43
43. Tarragona. Todas las comarcas	19,43

Gastos por la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación

Aviar

Ámbito territorial	Gran tamaño P. comb.	Mayor tamaño P. comb.	Medio tamaño P. comb.	Menor tamaño P. comb.	Pequeño tamaño P. comb.
08. Barcelona. Todas las comarcas	10,08	10,34	10,02	22,70	6,05
17. Girona. Todas las comarcas	10,08	10,34	10,02	22,70	6,05
25. Lleida. Todas las comarcas	10,08	10,34	10,02	22,70	6,05
43. Tarragona. Todas las comarcas	10,08	10,34	10,02	22,70	6,05

Nota: Tasas en porcentaje aplicables s/valor producción declarado.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

16632 RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2003, del Instituto Español de Oceanografía, por la que se acuerda la publicación de las cuentas anuales del ejercicio 2002.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000 (Boletín Oficial del Estado del 14 de julio y corrección de errores de 1 de agosto de 2000) por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, establece en el punto 6 del apartado primero que, en el plazo de un mes, contado desde la aprobación de las respectivas cuentas anuales, dichos organismos habrán de publicar en el Boletín Oficial del Estado la información contenida en el resumen de las mismas a que se refiere el punto 3 del apartado primero de esta Orden.

Por todo ello, esta Dirección General del Instituto Español de Oceanografía ha tenido a bien disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del resumen del contenido de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2002, que figura en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de julio de 2003.—El Director General, Octavio Llinás González.